

1955

SUMARIO

SUPLEMENTO LEGISLATIVO
DE

TOLVA

OCTUBRE



Instrucciones para el
manejo de estos
SUPLEMENTOS,
en el número 1

NUMERO 134

1953

SUPLEMENTO REGISTATIVO

DE

TOLVA

OCTUBRE

NÚMERO 134

RECEIVED
OCT 15 1953
U.S. DEPT. OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

SUMARIO

ENUNCIADOS	Departamento	Disposiciones	Pág.
Se unifican las normas para construcción de viviendas de «renta limitada».	J. del Estado ...	D-Ley 10-8-55...	146
Se eleva la prestación del Seguro de Vejez e Invalidez ...	Idem...	D-Ley 2-9-55 ...	146
Se modifica el Decreto de 22-4-55 sobre préstamo a concertar con el Export-Import Bank de Washington ...	Idem...	Decreto 21-10-55 ...	149
Prórroga del Decreto de 6-10-54 sobre Impuesto de transportes de la Contribución de Usos y Consumos ...	Idem...	Decreto 21-10-55 ...	149
Artículos intervenidos que necesitan guía para circular ...	C. G. A. T. ...	Relación 10/55. ...	149
Rectificación a la Circular 7/55 sobre campaña arrocerá 1955-56 ...	Idem...	Rectf. 5-10-55 ...	149
Constitución y funcionamiento de una «Escuela de Organización Industrial» para postgraduados ...	E. Nac. e Ind.	Orden 12-7-55 ...	149
Rectificación al Decreto de 24-6-55 sobre texto de las Leyes de Régimen Local.	Gobernación ...	Rectf. 8-10-55 ...	149
Emisión de Deuda del Tesoro por 4.486.276.000 ptas. ...	Hacienda ...	Decreto 21-10-55 ...	150
Emisión de Deuda del Tesoro al 3 % libre de impuestos ...	Idem...	Orden 22-10-55. ...	150
Se regula la consolidación de Obligaciones del Tesoro de 10-11-50 ...	Idem...	Orden. 27-10-55 ...	150
Se desarrolla el art. 1.º de la Ley de 15-7-54 sobre unidades mínimas de cultivo ...	Presidencia...	Decreto. 22-9-55 ...	150
Transportes «Fuera de Turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante octubre de 1955 ...	Idem...	Orden 28-9-55 ...	150
Se modifica la Orden de 14-6-41 sobre transportes por ferrocarril ...	Idem...	Orden 6-10-55 ...	151
Se hace extensiva a los contratos concertados directamente por la Administración la suspensión de revisión de precios ...	Idem...	Orden. 27-10-55 ...	151
Transportes «Fuera de Turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante noviembre de 1955 ...	Idem...	Orden. 27-10-55 ...	151
Se modifica la escala de prestación del Subsidio Familiar ...	Trabajo...	Decreto 2-9-55...	151

SE UNIFICAN LAS NORMAS PARA LA CONSTRUCCION DE VIVIENDAS DE «RENTA VITALICIA»

JEFATURA DEL ESTADO

Decreto-Ley 10 agosto 1955.
(«B. O.» de 16 de octubre 1955.)

REFERENCIAS:

D.-Ley 14-5-54.
D.-Ley 29-5-54.
Ley 15-7-54.
Reglamento 24-6-55.

SE ELEVA LA PRESTACION DEL SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ

JEFATURA DEL ESTADO

Decreto-Ley 2 de septiembre 1955.
(«B. O.» de 23 octubre 1955.)

REFERENCIAS:

Ley 1-9-39.
Decreto 29-12-48.

Texto íntegro:

La Declaración X del Fuero del Trabajo ha venido concretándose en normas legales tendentes a dotar a los ancianos trabajadores de una pensión de retiro que les permita subvenir a sus necesidades.

La pensión de 30 pesetas mensuales que concedía el desaparecido Retiro Obrero, fué elevada a tres pesetas diarias por la Ley de 1 de septiembre de 1939, que creó, en sustitución de aquél, el Subsidio de Vejez. Posteriormente, por Decreto de 29 de diciembre de 1948, fué mejorada la cuantía del Subsidio, quedando establecido en 125 pesetas mensuales y pudiendo llegar a 165 ó 200 pesetas, también mensuales, si el trabajador hubiese cotizado, respectivamente, sesenta o ciento veinte mensualidades a partir de 1 de julio de 1949.

La política social del Nuevo Estado otorgará a los trabajadores industriales pensiones de jubilación por la Mutualidad o Montepío Laboral respectivo, de cuyo beneficio no disfrutaban los trabajadores agrícolas.

Transcurridos más de cinco años desde el último aumento concedido a los pensionistas del Subsidio de Vejez y teniendo

en cuenta, de otra parte, la elevación que en dicho plazo han experimentado los salarios, así como el incremento sentido en el índice de carestía de la vida y otras circunstancias dignas de ser tenidas en consideración, se estima necesario y de justicia elevar la cuantía del Subsidio de Vejez e Invalidez, estableciendo una diferencia a favor de aquellos trabajadores que al llegar el momento de su jubilación no disfrutaban de los beneficios que conceden las Mutualidades y Montepíos Laborales.

De otra parte, es oportuno subsanar cuanto antes una sentida necesidad, estableciendo pensiones de viudedad en favor de las viudas de trabajadores que ya vinieran percibiendo el Subsidio de Vejez o Invalidez.

Para compensar el aumento que suponen las nuevas prestaciones se establecerán nuevos tipos de cotización patronal, dejando subsistente la que actualmente abonan y, además, porque estos últimos son quienes van a recibir, en su mayor parte, las nuevas mejoras que se implantan.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º La cuantía del Seguro de Vejez o Invalidez a que tendrán derecho todos los trabajadores que reúnan las condiciones de edad, plazos de carencia y demás requisitos que exige la vigente legislación, se ajustará, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto-ley, a la siguiente escala:

	<u>Pesetas men- suales</u>
a) Trabajadores por cuenta ajena de la Rama General con derecho a pensión de Mutualidades o Montepíos y de la de Pescadores y trabajadores autónomos de la Rama Agropecuaria	250
b) Trabajadores por cuenta ajena de la Rama General sin derecho a pensión de Mutualidades o Montepíos de la Rama Agropecuaria	400

Art. 2.º A los actuales perceptores del Seguro de Vejez o Invalidez se les abonará a partir de la fecha de aplicación del presente Decreto-ley con arreglo a la siguiente escala:

	<u>Pesetas men- suales</u>
a) Trabajadores por cuenta ajena de la Rama General con derecho a pensión de Mutualidades o Montepíos y de la de Pescadores y trabajadores autónomos de la Rama Agropecuaria	225
b) Trabajadores por cuenta ajena de la Rama General sin derecho a pensión de Mutualidades o Montepíos y de la Rama Agropecuaria	300

Art. 3.º La Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez del Instituto Nacional de Previsión concederá con cargo a sus fondos una prestación a las viudas de los trabajadores beneficiarios del expresado Seguro, o de aquellos que hubieren tenido derecho a él, que fallezcan con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto-ley que reúna las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad o encontrarse totalmente incapacitado para todo trabajo.

b) Que no tenga derecho al Seguro de Vejez o de Invalidez.

c) Que hubiese contraído matrimonio, por lo menos, con diez años de antelación a la fecha de fallecimiento del causante.

d) Que hasta la fecha del fallecimiento del esposo hubiera convivido el matrimonio, y, en caso de separación, sólo se concederá la prestación cuando no se hubiese producido por culpa de la mujer.

Art. 4.º La cuantía de la prestación de viudedad será del 50 por 100 del importe del Subsidio que tuviere reconocido o hubiese correspondido al causante, y su percepción será compatible con las prestaciones que a las viudas otorga el Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares.

Art. 5.º El derecho a las prestaciones de viudedad se reconocerá a petición de la viuda, que acompañará los documentos que acrediten las condiciones exigidas en el artículo 3.º de este Decreto-ley.

La percepción de la prestación comenzará a partir del día primero del mes siguiente al del fallecimiento del titular del Seguro de Vejez o de Invalidez, y solamente podrá concederse con efectos retroactivos de un año, a contar de la fecha de presentación de la solicitud.

Prescribirá el derecho de reclamación de las prestaciones de viudedad a los cinco años del fallecimiento del causante.

Art. 6.º Si al fallecer el trabajador asegurado su viuda no hubiera alcanzado los sesenta y cinco años de edad, pero tuviera más de cincuenta, conservará el derecho a reclamar la prestación de viudedad al cumplir dicha edad de sesenta y cinco años, siempre que reúna las demás circunstancias señaladas en el artículo 3.º de este Decreto-ley al cursar su solicitud.

Art. 7.º Se extinguirá el derecho al disfrute de la Pensión de Viudedad por matrimonio o fallecimiento de la beneficiaria, y se suspenderá su percepción durante el tiempo en que la misma realice trabajos remunerados por cuenta ajena o los desempeñe con carácter lucrativo por cuenta propia, cuando los

beneficios de su explotación sean como mínimo equivalentes al importe de esta prestación.

Art. 8.º La cotización para el Régimen Obligatorio del Seguro de Vejez e Invalidez queda establecida en la siguiente cuantía:

a) En la Rama General se fija la cuota en el 6 por 100 del salario o retribución de los asegurados, de cuyo importe corresponderá abonar a la Empresa las cinco sextas partes de cada cuota y será de cuenta de sus trabajadores la otra sexta parte, que descontarán a cada uno de su respectiva retribución.

A los efectos de liquidación de estas cuotas, se mantienen las normas legales que sobre cuota única para los Regímenes Obligatorios de Subsidios Familiares, Enfermedad y Vejez e Invalidez se hallan actualmente vigentes.

b) En la Rama de Pescadores, el importe de la cuota se fija en el 5 por 100 del salario-tipo establecido por la legislación aplicable en la materia y su liquidación se efectuará con arreglo a las normas que aquella determine.

c) En las Ramas especiales de la naranja, resina y aprovechamientos forestales y madereros, se elevará el canon establecido en la proporción correspondiente.

d) En la Rama Agropecuaria, la cuota de Empresa para el Régimen de Seguros Sociales será la siguiente:

Veinticinco por ciento de la riqueza imponible correspondiente a valores no comprobados o rectificadas por la Hacienda, después de publicada la Ley de 22 de enero de 1942.

Doce con cincuenta por ciento de la riqueza comprobada o rectificada, tanto en régimen de catastro como de amillaramiento.

Diez por ciento de la riqueza imponible correspondiente a aquellos términos municipales en que se apliquen con carácter general nuevos tipos evaluatorios por riqueza rústica y pecuaria.

La cuota de los productores agropecuarios icluibles en el Censo Laboral Agrícola se fija en la cuantía de diez pesetas, tanto para los trabajadores fijos por cuenta ajena como para todos los autónomos, y en cinco pesetas para los restantes.

Art. 9.º Al pago de las pensiones correspondientes a los Seguros de Vejez e Invalidez en la Rama Agropecuaria establecidas por el presente Decreto-ley se destinará por el Instituto Nacional de Previsión una cantidad no inferior a la que actualmente tiene asignada para estos fines, más la totalidad de los ingresos que se obtengan como consecuencia de la elevación de la cuota de Empresa y de la de los productores agropecuarios. Si resultase un déficit, será satisfecho con cargo a los Presupuestos generales del Estado mediante la oportuna justificación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Decreto-ley entrará en vigor a partir de 1.º de enero de 1956.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en el presente Decreto-ley.

Tercera. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones complementarias que requiera el cumplimiento y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata las Cortes.

**SE MODIFICA EL DECRETO DE 22-4-55 SOBRE PRESTAMO A CONCERTAR
CON EL EXPORT-IMPORT BANK, DE WASHINGTON**

JEFATURA DEL ESTADO

REFERENCIAS:

Decreto 21 octubre 1955.
(«B. O.» de 29 octubre 1955.)

Decreto 22-4-55.

**SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO DE 6-10-54 SOBRE REDACCION
DEL TIPO IMPOSITIVO DE LOS CONCIERTOS PARA PAGO DEL IMPUESTO
SOBRE TRANSPORTES DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS**

JEFATURA DEL ESTADO

REFERENCIAS:

Decreto 21 octubre 1955.
(«B. O.» de 29 octubre 1955.)

Decreto 6-10-54.

**RELACION DE ARTICULOS INTERVENIDOS QUE NECESITAN GUIA PARA
CIRCULAR**

COMISARIA GRAL. DE A. Y T.

REFERENCIAS:

Relación 10/55.
(«B. O.» de 7 octubre 1955.)

Circular 750.

**RECTIFICACION A LA CIRCULAR 7/55 SOBRE REGULACION DE LA CAM-
PAÑA ARROCERA 1955-56**

COMISARIA GRAL. DE A. Y T.

REFERENCIAS:

Rectificación de 5 octubre 1955.

Circular 7/55.

**CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DE UNA «ESCUELA DE ORGANIZA-
CION INDUSTRIAL» PARA POSTGRADUADOS**

EDUC. NACIONAL E INDUSTRIA

Orden 12 julio 1955.
(«B. O.» de 26 octubre 1955.)

**RECTIFICACION AL DECRETO DE 24-6-55 POR EL QUE SE APRUEBA EL
TEXTO ARTICULADO DE LAS LEYES DE BASES DE REGIMEN LOCAL
DE 17-7-45 Y 3-12-53**

GOBERNACION

REFERENCIAS:

Rectificación de 8 octubre 1955.

Ley 17-7-45.

Ley 3-12-53.

Decreto 24-6-55.

**EMISION DE DEUDA DEL TESORO AL 3 POR 100, LIBRE DE IMPUESTOS,
POR 4.486.276.000 PTAS. NOMINALES**

HACIENDA

Decreto 21 octubre 1955.
(«B. O.» de 27 octubre 1955.)

**SOBRE EMISION DE DEUDA DEL TESORO AL 3 POR 100, LIBRE DE
IMPUESTOS**

HACIENDA

Orden 22 octubre 1955.
(«B. O.» de 27 octubre 1955.)

REFERENCIAS:

Decreto 21-10-55.

**SE REGULA LA CONSOLIDACION DE LAS OBLIGACIONES DEL TESORO
10-11-50**

HACIENDA

Orden 27 octubre 1955.
(«B. O.» de 28 octubre 1955.)

REFERENCIAS:

D.-Ley 10-11-50.
Decreto 21-10-55.

**SE DESARROLLA EL ARTICULO 1.º DE LA LEY DE 15-7-54 SOBRE UNIDADES
MINIMAS DE CULTIVO**

PRESIDENCIA

Decreto 22 septiembre 1955.
(«B. O.» de 7 octubre 1955.)

REFERENCIAS:

Ley 15-7-54.
Decreto 25-3-55.

**TRANSPORTES «FUERA DE TURNO», «URGENTES» Y «PREFERENTES»
DURANTE OCTUBRE 1955**

PRESIDENCIA

Orden 28 septiembre 1955.
(«B. O.» de 1 octubre 1955.)

REFERENCIAS:

Orden 14-6-41.

SE MODIFICA LA ORDEN DE 14-6-41 POR LA QUE SE DICTABAN NORMAS PARA LA EJECUCION DE LOS TRANSPORTES POR FERROCARRIL

PRESIDENCIA

Orden 6 octubre 1955.
(«B. O.» de 10 octubre 1955.)

REFERENCIAS:

Orden 14-6-41.
Orden 17-5-55.

Texto íntegro:

Excmos. Sres.: Como ampliación a la Orden de 17 de mayo de 1955 («Boletín Oficial del Estado» núm. 141), por la

que se elevaba a cinco vagones por peticionario la distribución de material e. turno ciclico para los cargues de patatas, trigos y harinas, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Delegación para la Ordenación del Transporte, ha dispuesto:

Artículo único. La distribución de material en turno ciclico, que a razón de cinco vagones por peticionario se autorizó para los cargues de patatas, trigos y harinas por la citada Orden, se hace extensible al arroz, tanto en cáscara como blanco.

SE HACE EXTENSIVA A LOS CONTRATOS CONCERTADOS DIRECTAMENTE POR LA ADMINISTRACION LA SUSPENSION DE LA REVISION DE PRECIOS

PRESIDENCIA

Orden 27 octubre 1955.
(«B. O.» de 31 octubre 1955.)

REFERENCIAS:

Ley 17-7-45.
Decreto 13-1-55.

TRANSPORTES «FUERA DE TURNO», «URGENTES» Y «PREFERENTES» DURANTE NOVIEMBRE DE 1955

PRESIDENCIA

Orden 27 octubre 1955.
(«B. O.» de 31 octubre 1955.)

REFERENCIAS:

Orden 14-6-41.

SE MODIFICA LA ESCALA DE PRESTACIONES DEL SUBSIDIO FAMILIAR

TRABAJO

Decreto 2 septiembre 1955.
(«B. O.» de 16 octubre 1955.)

Texto íntegro:

La legislación rectora del régimen de Subsidios Familiares que el nuevo Estado implantó en cumplimiento de la declaración programática III del Fuero del Trabajo, inspirado en la consigna de elevar y fortalecer la familia cristiana, base y cimiento de la nación, atribu-

buyó como una de sus características, a las prestaciones que aquél otorgaba, la de ser de naturaleza esencialmente revisable, particularidad, por otra parte, obligada de querer seguirse un criterio realista, atendida la novedad de la medida, carente por completo de antecedentes en nuestro anterior ordenamiento jurídico.

Elevados ya en anteriores ocasiones los beneficios iniciales del mencionado régimen, e implantados asimismo a su cargo otros nuevos, en la medida que las

circunstancias lo fueron permitiendo, constituyó además una de las fundamentales aspiraciones de los distintos sectores representados en la I Asamblea del Instituto Nacional de Previsión, unánimemente puesta de relieve, la de que se procediera a una nueva mejora de las prestaciones básicas del Subsidio Familiar, con lo que, indudablemente, vino a quedar patente una vez más el extraordinario arraigo que el mismo ha llegado a alcanzar en la economía de los trabajadores españoles.

Parece, pues, ocasión propicia, en estricto acatamiento, de una parte, a un imperativo legal, pero animados, sobre todo, del propósito de recoger y sancionar el indicado estado de opinión, de dar un nuevo e importante paso en el camino emprendido, a través de la puesta en vigor de una nueva mejora de las prestaciones, todo lo amplía que las circunstancias permiten, y la reforma, a su vez, de algunas de las normas reguladoras del sistema, encaminada al logro de una mayor difusión de los beneficios y al propio tiempo, de la apetecible acomodación de su otorgamiento a la actual estructura económica nacional.

En mérito de todo lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo 1.º La escala del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares queda establecida en la forma siguiente:

Número de beneficiarios	Mensual — Pesetas	Diaria — Pesetas
2	60	2,40
3	90	3,60
4	130	5,20
5	175	7,00
6	250	10,00
7	350	14,00
8	475	19,00
9	630	25,20
10	1.200	48,00
11	2.500	100,00
12	4.500	180,00

Por cada hijo o asimilado de éstos que exceda de doce se adicionará en 3.000 pesetas el subsidio mensual, y en la proporción correspondiente el subsidio diario.

Art. 2.º Igualmente se aplicará dicha escala de subsidios a los trabajadores, huérfanos de padre y menores de edad, que tengan a su cargo uno o más familiares con los requisitos de beneficiarios, según lo dispuesto en la Ley de 23 de septiembre de 1939, percibiendo en el caso de tener un solo beneficiario la misma cantidad fijada para el supuesto de los que tengan dos hijos.

Art. 3.º Tanto en el régimen común de subsidios familiares como en los especialmente establecidos para la agricultura y los trabajadores del mar, se aplicará la escala mensual, cualquiera que sea el número de días efectivamente trabajados, a los subsidiados que constituyen los censos, listas o plantillas permanentes del personal fijo de una empresa, patrono o explotación, y siempre que perciban retribución por todos los días de la semana o cobren haber mensual con independencia de la labor que desarroen.

Art. 4.º Cuando los trabajadores fijos integrantes de un censo, lista o plantilla legalmente establecida por organismo laboral competente se hallaren sometidos a turnos de trabajo debidamente autorizados por causas de crisis económica, y los días en que parasen se encontrarán compensados por la percepción de algún subsidio especial de paro, el importe de éste se considerará como salario a efectos de cotización de la cuota correspondiente, que será satisfecha, según los casos y en las reglamentarias proporciones, por los asegurados y las empresas o fondo especial constituido con tal objeto.

Art. 5.º En el régimen común, como en los especiales establecidos, cobrarán asimismo con arreglo a la escala mensual aquellos trabajadores que, sin reunir la condición de fijeza y permanencia tal y como ha quedado definida, hubieran prestado sus servicios durante quince días en el mes al que el subsidio corresponde. Cuando no se llegue a al-

canzar dicho tope mínimo, los interesados cobrarán con sujeción a la escala diaria.

Art. 6.º El Subsidio Familiar comenzará a devengarse desde el primer día del mes siguiente al de la concurrencia de las circunstancias precisas para tener derecho al mismo.

Art. 7.º Las variaciones que se produzcan en la familia de los trabajadores subsidiados, con repercusión en el régimen obligatorio de Subsidios Familiares, sólo se computará a efectos de la modificación de la cuantía del subsidio a percibir, a partir del día primero del año siguiente a aquel en que la variación se hubiere producido.

Art. 8.º Las viudas que adquieran la condición de subsidiadas del régimen general, por entrar al servicio de empresas afiliadas, dejarán de pertenecer a la Rama de Viudedad, pasando a la General.

Art. 9.º Los trabajadores asegurados en el régimen obligatorio de Subsidios Familiares en las Ramas General, Agropecuaria y de Trabajadores del Mar, soltero o viudos sin distinción de sexo, tendrán derecho a premios de nupcialidad al contraer matrimonio, siempre que reúna los requisitos de cotización, edad, salarios y demás condiciones legales.

Art. 10. La cuantía de cada uno de estos premios será de 3.000 pesetas, y se concederán sin limitación de número, con cargo a los fondos del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares,

como prestación normal del mismo, en las Ramas General, Agropecuaria y Trabajadores del Mar.

Art. 11. La concesión de los premios a la nupcialidad se efectuarán por los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, con sujeción estricta a las normas reglamentarias.

Art. 12. Se concederán a la natalidad los siguientes premios anuales:

Premios nacionales: Dos primeros premios de 50.000 pesetas y otros dos segundos premios de 25.000 pesetas cada uno.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Decreto entrará en vigor a partir de 1.º de enero de 1956.

Segunda. Los Departamentos ministeriales, Corporaciones provinciales y locales y empresas que ejerzan la administración delegada del Régimen abonarán a sus funcionarios y trabajadores subsidiados del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares las cantidades que les correspondan percibir como subsidio, con arreglo a la nueva escala, desde la fecha de su entrada en vigor.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Decreto.

Cuarta. Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones complementarias que requiera la aplicación del presente Decreto.



